El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL / REQUISITOS / NEGLIGENCIA DE LA ENTIDAD DE SALUD / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN / CONDICIONES DE SALUD PRECARIAS E INDIGNAS.**

… el accionante invocó la protección de su derecho a la salud, que consideró conculcado por la entidad convocada, que se muestra renuente para realizar los servicios médicos que le han ordenado para el tratamiento de sus patologías.

… el único reclamo de la Nueva EPS frente al fallo de primer grado, atañe con el tratamiento integral que se concedió. Entonces, como la cuestión está delimitada de esa manera, vale la pena recordar que la Corte Constitucional ha dicho:

“Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión (…)

“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”. (…)

Siguiendo esas enseñanzas, también se avalará el fallo en lo que se refiere al tratamiento integral, habida cuenta de que la Nueva EPS desde el mes de febrero de este año se ha mostrado renuente en la prestación de los servicios de salud que necesita el señor Arango Hurtado; y si bien él no es una persona de especial protección constitucional, lo cierto es que padece una patología que pone en riesgo su derecho a la salud…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, octubre veintiocho de dos mil veintiuno

Expediente: 66170310300120210019201

Acta: 524 del 28 de octubre de 2021

Sentencia: TSP. ST2-0364-2021

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la accionada, frente al fallo del 16 de septiembre de 2021, dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en esta acción de tutela que **David Ricardo Arango Hurtado** promovió en contra de la **Nueva EPS.**

**ANTECEDENTES**

Narró la demandante que, de acuerdo con su historia clínica, presenta “*1). HEMORROIDES INTERNAS GRADO 1 2). ESTUDIO MACROCOPICAMENTE NORMAL 3). ORIFICIO FISTULOSO 4). MARISCO ANAL 5). FISTULA ANORRECTAL”*, para cuyo tratamiento, le prescribieron estos servicios médicos:

*“1). ESFINTEROPLASTIA ANAL 2). FISTULECTOMIA ANO-PERINEAL 3). HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO 4). PERINOPLASTEA POR DESGARRO ANTIGUO DE PERINE 5). FISTULECTOMIA ANO PERINEAL 6). COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS 7). INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTISIOLOGIA.”*

Sin embargo, y pese a que ya le solicitó a la EPS su realización, ello no ha sido posible.

Pidió, entonces, ordenarle a la accionada autorizar los servicios médicos ordenados por el facultativo y garantizarle el tratamiento integral en relación con sus patologías.[[1]](#footnote-1)

Con auto del 7 de septiembre se dio trámite a la acción en primer grado.[[2]](#footnote-2)

La Nueva EPS, indicó que *“(…) en aras de satisfacer las pretensiones de nuestra afiliada, inició las acciones administrativas con el fin de programar de manera prioritaria los servicios requeridos por la accionante anteriormente mencionado, por lo que telefónicamente se contactará con los familiares del señor DAVID RICARDO ARANGO HURTADO para darle indicaciones sobre lo que requiere”.* Aseguró que no ha vulnerado los derechos fundamentales del demandante y pidió negar las pretensiones de la demanda, incluso el tratamiento integral deprecado. Subsidiariamente solicitó que se le ordene la Ministerio de la Protección Social el pago de los servicios no POS que se lleguen a ordenar en el fallo.[[3]](#footnote-3)

Sobrevino la sentencia de primer grado que concedió la protección, toda vez que la entidad accionada no acreditó haberle proporcionado al accionante los servicios médicos que le fueron ordenados por el galeno tratante, asimismo, y dada la negligencia de la encartada, concedió el tratamiento integral deprecado.[[4]](#footnote-4)

Impugnó la Nueva EPS que se opuso, únicamente, a la orden relacionada con el tratamiento integral, toda vez que atañe con servicios médicos futuros e inciertos.[[5]](#footnote-5)

**CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a toda persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, eventualmente, por particulares.

En este caso, el accionante invocó la protección de su derecho a la salud, que consideró conculcado por la entidad convocada, que se muestra renuente para realizar los servicios médicos que le han ordenado para el tratamiento de sus patologías.

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la acción se tiene lo siguiente:

La legitimación por activa se cumple porque el demandante, quien actúa en su propio nombre, está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante la Nueva EPS. Por pasiva también porque a la EPS le compete garantizar la prestación de los servicios de salud de sus afiliados, por conducto de las IPS que hagan parte de su red de prestadores, superando cualquier barrera de índole administrativo que lo impida.

La subsidiariedad también, porque el señor Arango Hurtado no cuenta con otro medio de defensa judicial eficaz para procurar la protección de su derecho a la salud, el cual es fundamental, según lo viene precisando de antaño la máxima corporación constitucional[[6]](#footnote-6), y así lo reconoce ahora el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015.

Lo mismo sucede con la inmediatez, comoquiera que los últimos procedimientos médicos que se le prescribieron al accionante, fueron ordenados el 21 de junio de 2021[[7]](#footnote-7), de ahí que, transcurridos alrededor de 2 meses y medio, sin que se hubieran realizado, decidiera el actor incoar esta demanda, perentoriamente, el 7 de septiembre siguiente[[8]](#footnote-8).

En el caso concreto no es motivo de controversia que el accionante tiene un diagnóstico principal de *“K605 – FÍSTULA ANORECTAL”[[9]](#footnote-9).*

Tampoco está en discusión que, para el tratamiento de esa patología, desde el 15 de febrero de 2021, le prescribieron los procedimientos[[10]](#footnote-10):

(i) ESFINTEROPLASTIA ANAL (ii) FISTULECTOMIA ANO-PERINEAL (iii) HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO.

Y que el 21 de junio siguiente, le ordenaron otros denominados[[11]](#footnote-11):

(iv) PERINOPLASTEA POR DESGARRO ANTIGUO DE PERINE (v) FISTULECTOMIA ANO PERINEAL (vi) COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS (vii) INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTISIOLOGIA.

Ahora bien, es inexistente en el expediente alguna prueba de la que se pueda colegir que la Nueva EPS ya propició la realización de esos exámenes y procedimientos, que fueron ordenados por los profesionales de la salud, para el tratamiento de las patologías de su afiliado.

Así que, lo dicho hasta aquí es suficiente para estar en consenso con el juzgado de primer grado que amparó el derecho fundamental a la salud que le asiste a la accionante, con ocasión de la demora de la entidad a la hora de materializar los servicios médicos.

Por otra parte, como se anticipó en los antecedentes de este proveído, el único reclamo de la Nueva EPS frente al fallo de primer grado, atañe con el tratamiento integral que se concedió. Entonces, como la cuestión está delimitada de esa manera, vale la pena recordar que la Corte Constitucional ha dicho[[12]](#footnote-12):

**5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión**

(…)

Por lo general, se ordena cuando ***(i)*** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[[13]](#footnote-13). Igualmente, se reconoce cuando ***(ii)*** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas ***(iii)*** personas que “*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*”[[14]](#footnote-14).

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

Siguiendo esas enseñanzas, también se avalará el fallo en lo que se refiere al tratamiento integral, habida cuenta de que la Nueva EPS desde el mes de febrero de este año se ha mostrado renuente en la prestación de los servicios de salud que necesita el señor Arango Hurtado; y si bien él no es una persona de especial protección constitucional, lo cierto es que padece una patología que pone en riesgo su derecho a la salud, la cual está claramente diagnosticada, con un tratamiento ya definido; de ahí la conveniencia de concederle tal solicitud, en lo que se refiere al diagnóstico *“K605 – FÍSTULA ANORECTAL”,* tal como se hizo en primer grado.

Por lo expuesto se confirmará la sentencia impugnada.

**DECISIÓN**

Por lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 02. C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 04. C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 06. C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 08. C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 10. C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencias T-016 y T-760 de 2007 [↑](#footnote-ref-6)
7. Pág. 10, Documento 01, C. 1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 03. C. 1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Págs. 8 y 10, Documento 01, C. 1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Pág. 8, Documento 01, C. 1. [↑](#footnote-ref-10)
11. Pág. 10, Documento 01, C. 1. [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia T-259/19 [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017. [↑](#footnote-ref-14)